

Santiago, veintidós de septiembre de dos mil veintitrés.

Vistos:

Se reproduce el fallo en alzada, con excepción de los fundamentos décimo al décimo sexto, los que se eliminan.

Y se tiene, en su lugar y además, presente:

Primero: Que comparece don Álvaro Fabián Valencia Sanzana, quien deduce recurso de protección en contra de la Federación Deportiva Nacional de Taekwondo WTF-FDN, por haber dictado el Comité de Ética de esta última, con fecha 28 de septiembre de 2002, la Resolución Reservada N°1, que dispuso imponerle la prohibición de asistir a eventos y/o actividades deportivas organizadas o patrocinadas por la FDNT, por el tiempo que dure el proceso judicial, hasta la fecha de la resolución condenatoria o absolutoria y el cambio de labores o de lugares de trabajo, que impidan el contacto entre denunciante y denunciado, hasta la fecha en que la resolución condenatoria o absolutoria quede firme y ejecutoriada, la que estima ilegal y arbitraria desde que vulnera la garantía prevista en el numeral 2° del artículo 19 de la Constitución Política del Estado, en relación con la presunción de inocencia, el derecho a la honra, por cuanto el asunto se ventilan en una investigación fiscal la cual es y debe ser reservada para todas las personas que no son intervinientes en la misma.

Añade que, además, se le ha privado, perturbado y amenazado la garantía constitucional del numeral 21 del artículo 19 de la Carta Fundamental, toda vez que se limita y lesiona el funcionamiento de sus escuelas de artes marciales y la participación de sus alumnos en las distintas competencias, y consecuentemente con ello, la garantía del numeral 24 del citado artículo 19.

Segundo: Que, al informar la Federación Deportiva, señala que, con el objeto de adecuar su actuación a las nuevas exigencias normativas, adoptó desde el 13 de marzo de 2021 el "Protocolo General para la prevención y sanción de las conductas de acoso sexual, abuso sexual, discriminación y maltrato en la actividad deportiva nacional", referido en el Decreto N° 22, incorporándose un nuevo título a continuación del último título de los Estatutos Vigentes de la Federación.

Indica que, en el caso de marras, la responsable Institucional del referido protocolo, recibió una denuncia de la deportista CLARA, iniciándose un proceso de entrevistas y toma de declaración, que dio lugar a un informe derivado a la Comisión de Ética, dándose cuenta de la declaración prestada por CLARA al Ministerio Público.

Afirma que, a diferencia de lo señalado por el recurrente, la medida de protección impuesta lo ha sido al amparo del Decreto N° 22, de los propios estatutos, y

lo dispuesto en la Ley N° 21.197 que modifica Ley N° 19.712, la Ley N° 20.019, que regula las Sociedades Anónimas Deportivas profesionales, y la Ley N° 20.686, que crea el Ministerio del Deporte, que establece el Protocolo contra el acoso sexual, abuso sexual, discriminación y maltrato en la actividad deportiva nacional. En tales circunstancias, la actuación que se reprocha de arbitraria e ilegal no es tal, pues ésta se ha enmarcado dentro de la regulación normativa de la Federación, de los estatutos y de la legislación especial que regula la actividad.

Tercero: Que el Decreto N° 22, del Ministerio del Deporte aprueba el "Protocolo general para la prevención y sanción de las conductas de acoso sexual, abuso sexual, discriminación y maltrato en la actividad deportiva nacional", el cual es aplicable a la Federación recurrida.

El referido protocolo, en el artículo duodécimo en su numeral 1.11., a propósito de los procedimientos de intervención, dispone que *"de igual forma, el Responsable Institucional, efectuará la denuncia de los hechos ante el órgano disciplinario de la organización deportiva, poniendo a disposición de éste los antecedentes que integran el expediente del caso. La denuncia de tales hechos, en el caso de las organizaciones deportivas que, de acuerdo a las disposiciones legales y reglamentarias*

vigentes, no están obligadas a constituir órganos disciplinarios, deberá efectuarse ante el Comité Nacional de Arbitraje Deportivo”.

A su turno el numérico 1.12., señala que “El órgano disciplinario de la organización deportiva se abstendrá de imponer sanciones al denunciado, hasta que se tome conocimiento por medios oficiales de la resolución firme y ejecutoriada de los Tribunales de Justicia que pone término al caso”.

Por su parte, el numeral 1.14. preceptúa que “Independientemente del curso que sigan las actuaciones y resoluciones de los Tribunales de Justicia, cuando de los antecedentes del caso se desprenda la necesidad de adoptar medidas de protección para las víctimas o denunciantes, corresponderá al Responsable Institucional poner dichos antecedentes a disposición del órgano de disciplina deportiva de la organización respectiva o a la Comisión Nacional de Arbitraje Deportivo, cuando se trate de organizaciones deportivas que de acuerdo a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes, no están obligadas a constituir órganos disciplinarios. En tales casos, el órgano disciplinario respectivo o la Comisión Nacional de Arbitraje Deportivo, según corresponda, deberá reunirse en un plazo no superior a 48 horas desde que ha sido requerido por el Responsable Institucional, con la finalidad de resolver de forma preferente,

respecto de la adopción de una o más de las siguientes medidas de protección:

- Prohibición de que denunciante y denunciado, participen o coincidan en las mismas actividades deportivas, por el tiempo que dure el proceso judicial, hasta la fecha de la resolución condenatoria o absolutoria firme y ejecutoriada.

- Cambios de labores o de lugares de trabajo, que impidan el contacto entre denunciante y denunciado, hasta la fecha de la resolución condenatoria o absolutoria firme y ejecutoriada.

- Apoyo psicológico y jurídico de la víctima, según disponibilidad de la organización deportiva, lo cual debe considerar siempre el apoyo que el directorio de la organización haya gestionado con servicios municipales, Corporación de Asistencia Judicial, u otras instituciones que puedan brindar apoyo en estas áreas.

- Otras medidas de protección que puedan ser de beneficio para el denunciante".

Cuarto: Que, disintiendo del parecer de los jueces de primer grado, esta Corte Suprema estima que la Resolución Reservada N°1, decidió la adopción de las medidas de protección que expresamente se disponen en el citado numeral 1.14. del Decreto N° 22, que buscan hacer efectivo el cuidado y protección de la integridad de los denunciantes, a fin de salvaguardar los intereses de

éstas, evitando el riesgo, de la víctima y el propio denunciado.

Por consiguiente, no se advierte ilegalidad ni arbitrariedad en el actuar de la Federación recurrida, al haber obrado dentro del ámbito de sus competencias en el ejercicio de las facultades conferidas en el Decreto N° 22 y en conocimiento de los antecedentes aportados por la Responsable Institucional; que posibilita adoptar las medidas de protección en las condiciones y circunstancias que la normas reglamentarias ha previsto, independiente del proceso penal seguido a propósito de la denuncia.

Por estas consideraciones, y de conformidad, igualmente, con lo previsto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se revoca** la sentencia de dieciocho de abril del año en curso, dictada por la Corte de Apelaciones de Chillán y, en su lugar, se decide que **se rechaza** el recurso de protección interpuesto en autos.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Abogado Integrante Sr. Pedro Hernán Águila Yáñez.

Rol N° 68.904-2023.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Ángela Vivanco M. y Sr. Jean Pierre Matus A. y por los Abogados Integrantes Sr. Pedro Hernán Águila Y. y Sra. María Angélica Benavides C.

